

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°17-2023

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Club Real Juventud San Joaquín, en adelante “el Club”, representado por su abogado, Hernán González Guzmán, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) de fecha 10 de agosto de 2023 que se pronunció respecto de la denuncia presentada por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”) en contra del Club apelante, por infracción a lo dispuesto al numeral 3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP, por no haber presentado, a la fecha de la denuncia, las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud respecto de las remuneraciones del mes de marzo de 2023. Dicha sentencia, aplica a Club Real San Joaquín, la sanción de pérdida de tres puntos en el campeonato oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiera obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso.

SEGUNDO: Que la apelación se basa en que la sanción impuesta resulta, en su opinión, excesivamente gravosa, ya que, aún cuando reconoce que el pago se realizó fuera de plazo, esto no se debió a una irresponsabilidad sino a una circunstancia insuperable para el cumplimiento normativo, lo que pide apreciar conforme a las reglas de la sana crítica. En concreto, señala que la institución durante el mes de abril se encontraba en un proceso de cambio de gerencia general, de manera que el pago que debía hacerse por la plataforma “PreviRed”, no se concretó, dado que el gerente saliente, quien debía realizar el trámite mientras se regularizaban los poderes del entrante, no realizó el pago en tiempo y forma, bloqueando la plataforma, la que solo se habilitó el 21 de abril de 2023, fecha en que efectivamente se realizó el pago correspondiente.

TERCERO: Que, habiéndose citado a audiencia para el día 31 de agosto pasado a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, esta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, concurriendo a ella el abogado señor Hernán González en representación del Club denunciado y los señores Diego Karmy y Sebastián Alvear por la Unidad de Control Financiero, en calidad de denunciante.

CUARTO: Que la recurrente desarrolló en su defensa oral las alegaciones contenidas en el escrito respectivo, reiterando que la falta de pago se debió a razones involuntarias que no se condicen con su buena conducta anterior en estas materias y que de no mediar el bloqueo de la plataforma habrían realizado los pagos en tiempo y forma.

QUINTO: Que, si bien es plausible lo alegado por el Club denunciado, no es posible soslayar que la Asociación desde hace mucho tiempo ha sido especialmente rigurosa en la fiscalización de los pagos de las remuneraciones a los jugadores y demás trabajadores de la actividad futbolística, así como de las cotizaciones previsionales y de salud, cuestión que es el mínimo exigible a un Club que participa de sus competencias. De allí que las normas que rigen el cumplimiento de estas obligaciones, deben ser especialmente fiscalizadas por la Unidad de Control Financiero y también por el Tribunal de Disciplina del Fútbol Profesional. Más allá de lo alegado, es un hecho cierto que la obligación fue cumplida fuera del plazo que dispone la legislación nacional y la reglamentación de la ANFP.

SEXTO: Que, en este contexto, no cabe sino confirmar lo resuelto por la Primera Sala según se dirá en lo resolutive pues, tal como se ha fallado en otros casos, encontrándose acreditado que no se ha cumplido con la exigencia normativa en el plazo reglamentario, no existe amparo normativo para modificar lo resuelto en cuanto a la decisión de condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 3.3.3 del Reglamento, de modo que se rechazarán las pretensiones del apelante.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.3 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 10 de agosto de 2023, que sancionó al Club Real San Joaquín con la pérdida de 3 puntos en el campeonato oficial de la categoría que se encuentre disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina,
suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP